



Boletín Jurisprudencial

Edición Periódica

**DECISIONES
CONSTITUCIONALES**

Agosto 2019

CONTENIDO

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES	3
DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	7
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	17
Acciones presentadas ante la Corte Constitucional.....	17
1. Admisión	17
2. Inadmisión.....	30
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	38
SENTENCIAS DESTACADAS	41
Caso No. 5-13-IN/19 y acumulados (informe previo de la Contraloría)	41
Extracto de la Sentencia	41
Caso No. 4-18-RC/19 (procedimientos para tramitar propuestas de modificación de la Constitución)	43
Extracto de la Sentencia	43
Caso No. 9-17-CN/19 (juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores) .	45
Extracto de la Sentencia	45

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia No. 5-13-IN/19 y acumulados



E
C
U
A
D
O
R

Ante las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra de la Resolución de 24 de febrero de 2010 de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 154 de 19 de marzo de 2010 y el artículo 581 (3), inciso final, del Código Orgánico Integral Penal, que establecían como presupuesto de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, la existencia de un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado cuando el objeto de la infracción sea recursos públicos, la Corte resolvió declarar su inconstitucionalidad y en consecuencia permitir que la Fiscalía General del Estado, atendiendo ciertas reglas, ejerza la acción penal en dichos delitos sin requerimiento de informe de supervisión a cargo de los órganos de control. Por otro lado, desestimó la pretensión de la acción planteada contra el artículo 285, inciso segundo y tercero, del COIP, por considerar que la Asamblea Nacional ejerció la potestad de modificar al artículo en mención de acuerdo al principio de libertad de configuración legislativa.

Sentencia No. 6-17-CN/19

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Dr. E. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 180

Quito, lunes 18 de febrero de 2014

Valor: US\$ 5,00 + IVA

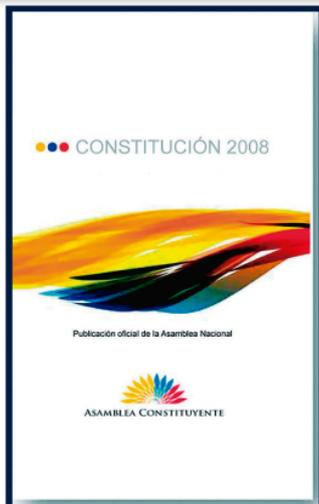
ING. HUGO BARRERA DEL POZO
BARRAZETA
DIRECTOR
Quito: Avenida 12 de Octubre
N 23 550 y Wilson
Edificio 12 de Octubre
Regulado por:
Dirección: Telf: 2005 - 629
Oficina: Guanoa y Morales
Telf: 2234 - 543
Distribución (Almacén):
Mediana N° 203 y Av. 12 de Agosto
Telf: 2490 - 112
Autoridad Ejecutora:
Mediana N° 203 y Av. 12 de Agosto
Telf: 2327 - 107
Suscripción anual: US\$ 600 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 625 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional
144 páginas
www.registrooficial.gob.ec
de servicio del país
desde el 1º de julio de 1995

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**CÓDIGO
ORGÁNICO
INTEGRAL
PENAL**

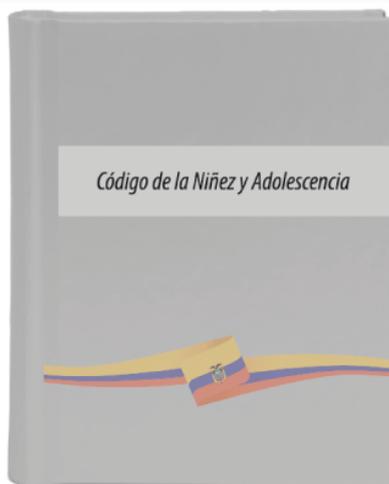
La Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 415 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone el juzgamiento en acción privada del delito de lesiones que genere incapacidad o enfermedad de hasta 30 días, y resolvió que dicho artículo no contraviene el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación regulado en el artículo 66.4 de la Constitución de la República y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que no se configura el elemento de la comparabilidad respecto de los delitos de tránsito, como primer mecanismo para generar un trato discriminatorio; así como, tampoco se ve afectado el acceso a la justicia, puesto que el legislador ha hecho una estimación razonable con relación al delito de lesiones y atendiendo a su gravedad ha clasificado dichas modalidades como delitos objeto del ejercicio privado de la acción penal, otorgándole así un especial poder de disposición a la víctima de los mismos.

Dictamen No. 4-18-RC/19



La Corte Constitucional especificó que, conforme con el Art. 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante propuestas de modificación constitucional, son tres momentos en los que el organismo puede intervenir: el primero en cuanto a la determinación de la vía para proceder a la modificación constitucional, esto es para establecer si el procedimiento es el de enmienda, reforma o cambio constitucional (dictamen de procedimiento); el segundo en referencia al control constitucional de la convocatoria a referendo popular para que se apruebe la modificación constitucional (sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo); y, el tercero en relación al control de la constitucionalidad de la modificación constitucional ya aprobada (sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales). Esta Corte enfatizó que para el primer momento la Ley no establece una temporalidad para la emisión del dictamen de procedimiento o de vía de la modificación constitucional. Para el segundo momento de control constitucional, si opera el efecto del pronunciamiento ficto por el paso del tiempo legal, el mismo que comienza desde el avoco de conocimiento del juez ponente. El tercer momento trata de un control posterior sujeto a sus propias reglas. En este caso, en ejercicio de su competencia para determinar la vía que debe darse a la propuesta de modificación planteada por el señor Abdón Armijos Velasco, emitió un dictamen de procedimiento al amparo del Art. 443 de la Constitución de la República y 99 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sentencia No. 9-17-CN/19



Frente a una consulta respecto de la constitucionalidad de los artículos 354 y 356.7 del Código de la Niñez y Adolescencia, por presuntas contravenciones al derecho a un juez imparcial y a la especialidad de la justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal, la Corte Constitucional señaló que ambos artículos son constitucionales, y que el artículo 357 lo es siempre y cuando se lo interprete del siguiente modo: *“El juez o jueza de adolescentes infractores que haya tramitado las etapas de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y convoque a audiencia de juzgamiento, no podrá sustanciar la fase de juicio ni dictar sentencia. El auto de llamamiento a juicio deberá ser enviado a otro juez especializado en adolescentes infractores para que señale día y hora para audiencia, sustancie el juicio y dicte sentencia”*. Respecto a los lugares donde no sea posible aplicar el precepto anterior, estableció reglas para garantizar en la mayor medida el principio de especialidad de las juezas y jueces que conocen las fases de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y el juicio, cuando juzgan a adolescentes en conflicto con la ley penal. Finalmente, la Corte recomendó que el Consejo de la Judicatura tome las medidas necesarias para garantizar de forma progresiva el derecho de toda persona adolescente a tener una justicia imparcial y especializada en un plazo razonable.

Dictamen No. 12-19-TI/19



El Pleno de la Corte realizó el control de constitucionalidad del Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre Asistencia Legal Mutua en Temás Penales. Puntualmente, en relación al traslado temporal fuera del país de una persona que se encuentra en custodia de la República del Ecuador, incluyendo a personas privadas de libertad, mencionó que cumple con los artículos 76, 77 y 51 de la Constitución, relativos a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y a los derechos de protección, puesto que el Tratado reconoce que a las personas privadas de la libertad se les asegurará su protección y custodia en el Estado requirente.

Dictamen No. 4-19-EE/19



El Pleno de la Corte Constitucional, en el análisis del Decreto Ejecutivo No. 823, relativo a la renovación de la declaratoria de estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, señaló que, las razones que originaron la declaratoria persisten de manera generalizada en todo el sistema de rehabilitación social, por lo que consideró justificada su renovación durante treinta días. Por lo expuesto, en lo principal, resolvió que la implementación de las medidas extraordinarias conducentes a la normalización de una situación anómala de extrema gravedad, deberán permitir un retorno progresivo al estado ordinario del sistema de rehabilitación social. Además, ordenó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y al Ministerio del Interior que otorguen las facilidades necesarias para que la Defensoría del Pueblo pueda verificar el cumplimiento de las medidas en todos los centros de privación de libertad y en caso de encontrar que se han producido violaciones a derechos constitucionales, considere activar los mecanismos y acciones necesarios.

Dictamen No. 20-19-TI/19



Sobre la necesidad de aprobación legislativa del *“Convenio entre la República del Ecuador y Japón para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributaria”*, la Corte señaló que el objeto de dicho instrumento es establecer mecanismos de cooperación para el cobro de ciertas obligaciones impositivas, mediante parámetros sobre a quién corresponde la facultad de establecer impuestos, en escenarios donde los dos Estados gozan de potestad tributaria sobre una renta concreta. A decir de la Corte, este convenio no se relaciona con materia territorial o límites, no genera alianzas políticas o militares, no atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o compromete el patrimonio natural biodiverso. Así como tampoco, obliga de manera alguna a la República del Ecuador a expedir, modificar o derogar una ley, no versa sobre derechos y garantías, ni compromete a la República del Ecuador en acuerdos de integración o de comercio. Por estas razones, la Corte consideró necesario, aunque hasta el momento había mantenido la postura de que estos convenios necesitan de aprobación legislativa, alejarse de dicho precedente y dictaminar que el Convenio analizado no requiere aprobación de la Asamblea Nacional.

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos de conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de todas las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 01 de julio de 2019¹ hasta el 31 de julio de 2019.

Es importante mencionar que el presente boletín no incluye los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos de carácter general

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Inconstitucionalidad del informe previo sobre indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado	Ante las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra de la Resolución de 24 de febrero de 2010 de la Corte Nacional de Justicia y el artículo 581 (3), inciso final, del COIP, que establecían como presupuesto de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, la existencia de un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado cuando el objeto de la infracción sea recursos públicos, la Corte resolvió declarar su inconstitucionalidad y en consecuencia permitir que la Fiscalía General del Estado, atendiendo ciertas reglas, ejerza la acción penal en dichos delitos sin requerimiento de informe de supervisión a cargo de los órganos de control. Por otro lado, desestimó la pretensión de la acción planteada contra el artículo 285, inciso segundo y tercero del COIP, por considerar que la Asamblea Nacional ejerció la potestad de modificar al artículo en mención de acuerdo al principio de libertad de configuración legislativa.	5-13-IN/19
Pronunciamiento inoficioso sobre la constitucionalidad de una norma derogada	Ante las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra del artículo 209 del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial suplemento No. 983 del 12 de abril de 2017,	15-18-IN/19

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición periódica, de la Corte Constitucional.

que regula la figura del muestreo para la realización de análisis en laboratorios de emisiones, descargas y vertidos, la Corte Constitucional señaló que la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 309 del 21 de agosto de 2018, sustituyó el texto de la norma analizada. Consecuentemente, al ser el objeto de las demandas una de las reformas efectuadas a la ley derogada, no procede el análisis formal de la misma, por resultar inoficioso. En virtud de lo expuesto, evidenció que con la mencionada ley quedó reformada la restricción que imponía que solamente los laboratorios públicos o privados de las universidades realicen las actividades de muestreo. Además, constató que la regla contenida en la disposición objetada no produce efectos ultractivos, por tanto, el Organismo no consideró que este pueda tener efecto jurídico alguno más allá de la fecha en la que fue eliminado del Código Orgánico Ambiental.

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Dictamen de procedimiento para propuestas de modificación constitucional</p>	<p>La Corte Constitucional especificó que, conforme con el Art. 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante propuestas de modificación constitucional, el Organismo puede intervenir en tres momentos: el primero en cuanto a la determinación de la vía para proceder a la modificación constitucional, esto es para establecer si el procedimiento es el de enmienda, reforma o cambio constitucional (dictamen de procedimiento); el segundo en referencia al control constitucional de la convocatoria a referendo popular para que se apruebe la modificación constitucional (sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo); y, el tercero en relación al control de la constitucionalidad de la modificación constitucional ya aprobada (sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales). Esta Corte enfatizó que para el primer momento la Ley no establece una temporalidad para la emisión del dictamen de procedimiento o de vía de la modificación constitucional. Para el segundo momento de control constitucional, sí opera el efecto del pronunciamiento ficto por el paso del tiempo</p>	<p>4-18-RC/19</p>

	<p>legal, el mismo que comienza desde el avoco de conocimiento del juez ponente. El tercer momento trata de un control posterior sujeto a sus propias reglas. En este caso, en ejercicio de su competencia para determinar la vía que debe darse a la propuesta de modificación planteada por el señor Abdón Armijos Velasco, emitió un dictamen de procedimiento al amparo del Art. 443 de la Constitución de la República y 99 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>	
--	---	--

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Compatibilidad del Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre Asistencia Legal Mutua en Temas Penales con la Constitución de la República</p>	<p>La Corte Constitucional, en atención al control de constitucionalidad declaró que el texto del instrumento es compatible con la Constitución, dado que el Organismo ya se ha pronunciado favorablemente respecto a la asistencia judicial en materia penal, en atención a los principios de cooperación y solidaridad en las relaciones internacionales, y particularmente el traslado temporal fuera del país a una persona que se encuentra en custodia de la República del Ecuador, incluyendo a personas privadas de libertad, cumple con los artículos 76, 77 y 51 de la Constitución, relativos a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y a los derechos de protección, ya que en el Tratado se reconoce que a las personas privadas de la libertad se les asegurará su protección y custodia en el Estado requirente.</p>	<p style="text-align: center;">12-19-TI/19</p>
<p>El Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Georgia sobre exención de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicios no requiere de aprobación legislativa</p>	<p>La presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional el texto de dicho instrumento cuyo objetivo es regular la exención de visas para nacionales titulares de pasaportes diplomáticos de la República del Ecuador y del Gobierno de Georgia, con la finalidad de resolver si requiere o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación. En este contexto, el Organismo estableció que el acuerdo no se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal no requiere de aprobación previa de la Asamblea Nacional para su ratificación, toda vez que entre otros, no establece disposiciones de materia territorial o limítrofe ni dispone el establecimiento de alianzas políticas o militares, tampoco contiene expresamente compromisos para expedir, modificar o derogar una ley interna ni se refiere a los derechos</p>	<p style="text-align: center;">19-19-TI/19</p>

	<p>y garantías establecidas en la Constitución. Asimismo, añadió que los miembros de la anterior Corte asimilaron aquellos tratados relativos a la exención de visados para agentes diplomáticos y consulares con instrumentos de derechos humanos, considerando erróneamente que los primeros requerían de la aprobación legislativa por referirse a derechos y garantías establecidas en la Constitución, sin embargo, esta Corte se apartó de tal postura por considerar que el acuerdo bajo análisis no contiene cláusulas que modifiquen el régimen de regulación de derechos o garantías constitucionales.</p>	
<p>El Convenio entre la República del Ecuador y Japón para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributaria no requiere aprobación legislativa</p>	<p>Sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Convenio entre la República del Ecuador y Japón para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributaria”, la Corte señaló que el objeto de dicho instrumento es establecer mecanismos de cooperación para el cobro de ciertas obligaciones impositivas, mediante parámetros sobre a quién corresponde la facultad de establecer impuestos, en escenarios donde los dos Estados gozan de potestad tributaria sobre una renta concreta. A decir de la Corte, este convenio no se relaciona con materia territorial o límites, no genera alianzas políticas o militares, no atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o compromete el patrimonio natural biodiverso. Así como tampoco, obliga de manera alguna a la República del Ecuador a expedir, modificar o derogar una ley, no versa sobre derechos y garantías, ni compromete a la República del Ecuador en acuerdos de integración o de comercio. Por estas razones, la Corte consideró necesario, aunque hasta el momento había mantenido la postura de que estos convenios necesitan de aprobación legislativa, alejarse de dicho precedente y dictaminar que el Convenio analizado no requiere aprobación de la Asamblea Nacional.</p>	<p>20-19-TI/19</p>

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Constitucionalidad del Estado de Excepción declarado en la parroquia La Merced de Buenos Aires del cantón Urququí, provincia de Imbabura</p>	<p>El Pleno de la Corte Constitucional, alejándose de la línea jurisprudencial previamente establecida respecto de los requisitos para la procedencia de un estado de excepción, una vez acreditada la real ocurrencia de los hechos y la existencia de una grave conmoción interna, declaró la constitucionalidad del estado de excepción decretado en la parroquia La</p>	<p>3-19-EE/19</p>

	<p>Merced de Buenos Aires del cantón Urcuquí de la provincia de Imbabura. La Corte señaló que tanto las actividades de minería ilegal, como las actividades delictivas, produjeron daños a las personas y naturaleza, poniendo en riesgo la seguridad y vida de la gente, además del ecosistema de la zona. El Organismo advirtió sobre la necesidad de que el Estado, a través de la coordinación y articulación entre las entidades competentes, implemente medidas integrales y políticas públicas que efectivicen el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y precautelen los derechos de la naturaleza. Sobre la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de tránsito y a la libertad de asociación y reunión de la población ubicada en la parroquia de La Merced, resolvió que debe ser necesaria y proporcional, en la medida que permita cumplir exclusivamente los objetivos del estado de excepción; y, dispuso que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, dé seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el dictamen.</p>	
<p>Renovación del Estado de Excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional</p>	<p>El Pleno de la Corte Constitucional, en el análisis del Decreto Ejecutivo No. 823, relativo a la renovación de la declaratoria de estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, señaló que, las razones que originaron la declaratoria persisten de manera generalizada en todo el sistema de rehabilitación social, por lo que consideró justificada su renovación durante treinta días. Por lo expuesto, en lo principal, resolvió que la implementación de las medidas extraordinarias conducentes a la normalización de una situación anómala de extrema gravedad, deberán permitir un retorno progresivo al estado ordinario del sistema de rehabilitación social. Además, ordenó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y al Ministerio del Interior que otorguen las facilidades necesarias para que la Defensoría del Pueblo pueda verificar el cumplimiento de las medidas en todos los centros de privación de libertad y en caso de encontrar que se han producido violaciones a derechos constitucionales, considere activar los mecanismos y acciones necesarios.</p>	<p>4-19-EE/19</p>

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Constitucionalidad del artículo 223 del Código de Trabajo</p>	<p>El juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Guabo remitió una consulta respecto de la norma del Código de Trabajo que trata la presentación del proyecto de contrato colectivo, alegando que las enmiendas constitucionales de 2015, disponían que en el futuro los trabajadores que ingresen en el sector público lo harían bajo el régimen de la LOSEP y no del Código del Trabajo; y, que solo habrá contratación colectiva para el sector privado. En tal virtud, la Corte señaló que para la fecha en que se realizó la consulta de norma, las enmiendas constitucionales alegadas estaban vigentes, pudiendo existir una contradicción, que justificase la presente acción; sin embargo, el Organismo mediante sentencia No. 018-18-SIN-CC declaró la inconstitucionalidad de las enmiendas por la forma, excluyéndolas del texto constitucional, por lo que al tiempo no existe posible contradicción de dicho texto para la resolución del caso concreto.</p>	<p>11-16-CN/19</p>
<p>Desestimación de la consulta por tratarse de cuestiones de legalidad</p>	<p>El juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena remitió una consulta en relación al último inciso del artículo 111 del COGEP, que versa sobre la declaratoria de nulidad, como ley supletoria del COIP. En tal virtud, la Corte Constitucional señaló que, las cuestiones planteadas no tienen relación con problemas de índole constitucional, pues el juez consultante persigue, a través de una sentencia constitucional, definir aspectos de legalidad, los cuales deben ser resueltos en el fuero ordinario. Es decir, no se puede emplear a la consulta de constitucionalidad de norma como el remedio a cuestiones legales o a dudas de un juez sobre el momento de su aplicación, ya que esto desfigura el fin del control concreto de constitucionalidad, que es garantizar el apego estricto a la Constitución de las disposiciones jurídicas a ser aplicadas en los procesos judiciales. Por lo tanto, desestimó la acción.</p>	<p>3-17-CN/19</p>
<p>Constitucionalidad del artículo 415 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal</p>	<p>La Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la norma que dispone el juzgamiento en acción privada del delito de lesiones que genere incapacidad o enfermedad de hasta 30 días, y resolvió que dicho artículo no contraviene el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, dado que no se configura el elemento de la comparabilidad respecto de los delitos de tránsito, como primer mecanismo para generar un trato discriminatorio; así como, tampoco se ve afectado el acceso a la justicia,</p>	<p>6-17-CN/19</p>

	<p>puesto que el legislador ha hecho una estimación razonable con relación al delito de lesiones y atendiendo a su gravedad ha clasificado dichas modalidades como delitos objeto del ejercicio privado de la acción penal, otorgándole así un especial poder de disposición a la víctima de los mismos.</p>	
<p>Constitucionalidad de los artículos 354 y 356.3 del Código de la Niñez y Adolescencia; y constitucionalidad condicionada del artículo 357 del mismo cuerpo legal</p>	<p>Frente a una consulta respecto de la constitucionalidad de las normas que tratan sobre la acusación y sobreseimiento del Código de la Niñez y Adolescencia, por presuntas contravenciones al derecho a un juez imparcial y a la especialidad de la justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal, la Corte Constitucional señaló que ambos artículos son constitucionales, y que el artículo 357 lo es siempre y cuando se lo interprete del siguiente modo: “El juez o jueza de adolescentes infractores que haya tramitado las etapas de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y convoque a audiencia de juzgamiento, no podrá sustanciar la fase de juicio ni dictar sentencia. El auto de llamamiento a juicio deberá ser enviado a otro juez especializado en adolescentes infractores para que señale día y hora para audiencia, sustancie el juicio y dicte sentencia”. Respecto a los lugares donde no sea posible aplicar el precepto anterior, estableció reglas para garantizar en la mayor medida el principio de especialidad de las juezas y jueces que conocen las fases de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y el juicio, cuando juzgan a adolescentes en conflicto con la ley penal. Finalmente, la Corte recomendó que el Consejo de la Judicatura tome las medidas necesarias para garantizar de forma progresiva el derecho de toda persona adolescente a tener una justicia imparcial y especializada en un plazo razonable.</p>	<p>9-17-CN/19</p>

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Improcedencia de la acción porque el artículo 8 del Mandato Constituyente 2 no contiene una obligación clara, expresa y exigible</p>	<p>Ante la acción por incumplimiento presentada por un ex funcionario de la Universidad Central del Ecuador respecto del artículo 8 del Mandato Constituyente 2, la Corte Constitucional refirió que, el accionante no busca obtener el pago del monto de la indemnización por la renuncia voluntaria, sino una reliquidación de lo pagado con el objeto de conseguir el máximo valor posible. En este contexto, el Organismo indicó que, como ya lo habría señalado en varias ocasiones, en atención a la naturaleza de la acción por incumplimiento, la Corte no puede interpretar y</p>	<p>42-11-AN/19</p>

	señalar que la autoridad pública ha obrado o no en armonía con lo ordenado en la norma demandada, porque en ella no existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar un monto determinado. Por lo tanto, negó la acción planteada.	
--	--	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
La naturaleza del acto impugnado no determina la competencia de los jueces que conocen una acción de protección, sino la alegación de vulneración de derechos constitucionales	El Consejo de la Judicatura presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió revocar la decisión subida en grado y en consecuencia aceptar la acción de protección incoada en contra de su representada. En este contexto, la Corte señaló respecto del argumento de la falta de competencia por tratarse de un acto administrativo, que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales como sucedió en el presente caso. En consecuencia, no advirtió incompetencia de los jueces que conocieron y resolvieron la acción constitucional propuesta, por lo tanto, negó la acción presentada.	307-10-EP/19

IS – Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Desestimación de la acción cuyo objeto es la ejecución de circunstancias ajenas a los hechos que motivaron las decisiones demandadas como incumplidas	Un ex miembro de la Policía Nacional presentó acción de incumplimiento para exigir la ejecución de las sentencias dictadas el 25 de junio y 9 de agosto de 2010, por el Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales del Guayas y la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente, que dejaron sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional "CGPN" y ordenaron la restitución de todos los derechos del accionante. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que, el CGPN dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de apelación, reincorporando al accionante a su cargo y otorgándole la condecoración por los 25 años de servicio, por tanto, determinó la ejecución de la decisión impugnada. Además, estableció que los	58-10-IS/19

	<p>hechos relacionados con el ascenso fallido no pueden considerarse como un incumplimiento, pues son circunstancias ajenas a las sentencias cuya ejecución solicitan en esta acción.</p>	
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento cuyo objeto es una sentencia inejecutable</p>	<p>Ante una acción de incumplimiento planteada para exigir la ejecución de una sentencia de acción de protección que decidió anular una decisión de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la Corte señaló que dicha sentencia, al tener por objeto una decisión jurisdiccional, configuró una transgresión a las normas contenidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. En tal virtud, la Corte consideró que exigir el cumplimiento de una decisión que desnaturalizó a la acción de protección sería fallar en contra de norma expresa, previa, vigente y legítima, lo cual generaría a su vez una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las partes. Ante esta situación, la Corte catalogó a la sentencia presuntamente incumplida como inejecutable, y por lo tanto, imposible de ser cumplida a través de esta garantía.</p>	<p>86-11-IS/19</p>
<p>Dada la naturaleza dispositiva de las medidas que involucran dejar sin efecto actos vulneratorios de derechos, éstas se consideran ejecutadas inmediatamente a partir de la notificación de la sentencia constitucional</p>	<p>El entonces presidente de la Asociación de Transportistas Urbanos de Quevedo presentó una acción de incumplimiento de la resolución de 27 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, que negó la apelación y confirmó la decisión que aceptó el recurso de amparo propuesto en contra de la resolución que incrementaba 10 cupos a favor de una compañía de buses urbanos. Al respecto, la Corte señaló que, por la naturaleza eminentemente dispositiva, las medidas que involucran dejar sin efecto actos vulneratorios de derechos constitucionales son ejecutadas de manera inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución. En caso de existir actuaciones posteriores a dichos actos, estas tienen el carácter meramente declarativo y no constitutivo. De ahí que la decisión impugnada está ejecutada integralmente.</p>	<p>58-12-IS/19</p>
<p>Incumplimiento de una sentencia de acción extraordinaria de protección que disponía el pago de una póliza de seguros al ISSFA</p>	<p>El procurador judicial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas "ISSFA" presentó una acción de incumplimiento de la sentencia de 03 de abril de 2012 dictada por la Corte Constitucional para el período de transición, que aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por el ISSFA en contra de la sentencia de acción de protección iniciada por HB. Construcciones Construbar S.A., en contra del acto administrativo emitido por la</p>	<p>62-12-IS/19</p>

	<p>Superintendencia de Bancos y Seguros. El Organismo señaló que luego del análisis realizado, hasta la actualidad existe incumplimiento de la sentencia objeto de esta acción, por tanto, ordenó que en el plazo máximo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, la Compañía Seguros y Reaseguros Centro de Seguros CENSEG S.A., a través de su Liquidador, cumpla y cancele el valor de \$ 859.302,98 dólares, por concepto de pago de pólizas de seguro por incumplimiento de contrato, en virtud de que el ISSFA se encuentra en el orden de preferencia prescrito en el artículo 62 numeral 2 de la Ley de Seguros. Asimismo, dispuso que trimestralmente remita a la Corte un informe sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta sentencia.</p>	
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento cuyo objeto es una sentencia cumplida integralmente</p>	<p>Ex funcionario del Hospital del cantón Limón Indanza presentó una acción de incumplimiento de la sentencia de 12 de enero de 2011 dictada por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Morona Santiago, que declaró con lugar la acción de acceso a la información pública incoada en contra de la Dirección Provincial de Salud. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que la pretensión del accionante fue obtener la información relativa a las denuncias existentes en su contra que estuviesen en poder de la demandada, y dado que la información existente se puso a su disposición, se entiende que la sentencia demandada está cumplida integralmente.</p>	<p>37-13-IS/19</p>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión emitidas entre el 19 de junio de 2019 y el 18 de julio de 2019². En él consta la totalidad de autos de admisión (cuarenta y cinco); los autos de inadmisión, en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que los tribunales interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (treinta y uno).

1. Admisión

AN – Acción por Incumplimiento		
Tema específico	Criterio	Auto N.º
AN de las disposiciones transitorias y reformatorias del COESCOP, artículo 129 del COA y 5 del ERJAFE; relacionadas a la estructura, organización y funcionamiento del Cuerpo de Vigilancia Aduanera	En lo formal, el Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la LOGJCC, así mismo verificó que las normas alegadas como incumplidas impusieron una obligación expresa de hacer a las entidades demandadas, esto es la Presidencia de la República, Ministerio del Trabajo e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que no existe otro mecanismo judicial para lograr su cumplimiento. La demanda no incurrió en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 56 y cumplió con el objeto establecido en el artículo 52 ibídem.	0016-19-AN
AN de los artículos 2, 7 y 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2011-00158, referentes a la compensación económica por renuncia voluntaria de servidores públicos	El Tribunal consideró que la pretensión del accionante no incurrió en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 56 de LOGJCC. Es más, presumió que de no admitirse esta acción provocaría un perjuicio grave e inminente para el accionante. En tal sentido, el Tribunal estimó que la demanda cumplió con el objeto de esta acción, que es garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico.	0020-19-AN
AN del artículo 553 del COOTAD en contra del Gobierno Autónomo	El Tribunal consideró que la pretensión principal del accionante es que se dé cumplimiento al artículo 553 del COOTAD, el mismo que guarda relación con el sujeto pasivo del impuesto del 1.5 por mil sobre los	0024-19-AN

² La fecha de corte corresponde a las sesiones cuyas decisiones se encuentran notificadas en su totalidad hasta el 2 de agosto de 2019.

<p>Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro</p>	<p>activos totales en razón de que no se habría configurado el hecho generador del referido impuesto en la respectiva jurisdicción municipal. Asimismo observó que el cumplimiento de la referida norma no puede ser garantizado por otra garantía jurisdiccional o mecanismo judicial ordinario sin provocar un perjuicio grave e inminente para la compañía accionada. En este sentido, la demanda no incurrió en las causales previstas en el artículo 56 de la LOGJCC.</p>	
---	--	--

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>IN sobre el fondo del artículo 3 del Acuerdo Interministerial No. MDT-MSP-0345-2019, expedido por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud Pública, relacionado con el reconocimiento económico individual por las actividades que cumplen los estudiantes en el Internado Rotativo en los Establecimientos de Salud de la Red Pública Integral de Salud y Red Privada Complementaria</p>	<p>Los accionantes consideraron que la norma impugnada vulneró de forma directa el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, el contenido esencial de los derechos constitucionales, el principio de igualdad y no discriminación y la garantía de motivación de las decisiones en razón de que en el acuerdo interministerial anterior a la reforma introducida por la norma impugnada, el reconocimiento económico individual por las actividades asistenciales que cumplen los estudiantes del internado rotativo se concebía en condiciones más favorables a las actuales. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC y no incurrió en causal de inadmisión alguna.</p>	<p>0021-19-IN</p>
<p>IN por la forma de las disposiciones derogatorias novena y décima de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores</p>	<p>En la demanda, el accionante adujo que, las disposiciones impugnadas derogaron tanto la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, como la Ley para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, lo cual se contrapone a los artículos 135 y 301 de la Constitución que establecen que únicamente por iniciativa de la Función Ejecutiva se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. El Tribunal observó que el accionante señaló las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, así como argumentos claros ciertos específicos y pertinentes sobre la supuesta incompatibilidad normativa entre las disposiciones impugnadas y la normativa constitucional. De esta manera observó que la demanda cumplió con lo dispuesto en el artículo 79.5 de la LOGJCC.</p>	<p>0022-19-IN</p>
<p>IN por el fondo del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 que añade un artículo</p>	<p>La accionante adujo que una renuncia obligatoria no es más que un despido, y que el despido no consta como causal de separación. Refirió que existen</p>	<p>0023-19-IN</p>

<p>innumerado a continuación del artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público referente a la cesación de funciones por la compra de renuncias con indemnización</p>	<p>procedimientos específicos para desvincular a funcionarios de carrera y que por tanto un decreto ejecutivo no puede, legítimamente, crear una causal que permita "saltarse" el sumario administrativo o el juicio penal para determinar que un servidor cometió faltas sancionadas con destitución. Indicó además que el decreto contiene una prohibición discriminatoria para volver a trabajar en el Estado a menos que devuelvan la indemnización; y al contrario, aquellos que vuelvan a un cargo de libre nombramiento y remoción no necesitan devolver la indemnización. A decir de la accionante, la aplicación del referido decreto ejecutivo viola la seguridad jurídica y el principio de jerarquía normativa, dado que el Presidente de la República se ha arrogado una competencia exclusiva del legislativo, lo que le permitió despedir a funcionarios de carrera sin sumario administrativo previo. El Tribunal consideró que la demanda señaló las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, así como argumentos claros ciertos específicos y pertinentes sobre la supuesta incompatibilidad normativa entre el decreto impugnado y las disposiciones constitucionales: artículos 11 numerales 2, 3, 8 y 9, 33 numerales 1 y 2, 38, 66 numeral 13, 75, 76, 88, 226 y 425. De esta manera observó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79.5 de la LOGJCC.</p>	
<p>IN por el fondo de los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del COESCOPE sobre la estructura orgánica y niveles de gestión del personal de los Cuerpos de Bomberos</p>	<p>Los accionantes argumentaron que las disposiciones normativas citadas atentaron contra el principio de progresividad y no regresividad de derechos, puesto que la anterior Ley de Defensa contra Incendios concebía condiciones más favorables a los bomberos voluntarios al formar parte del cuerpo de bomberos y poder participar en la toma de decisiones de la institución. Así también consideraron transgredido el principio de igualdad y no discriminación en razón de que el trato diferenciado entre bomberos voluntarios y bomberos remunerados resultaría desproporcionado al excluir a los bomberos de la estructura orgánica de los niveles de gestión del personal. Finalmente, señalaron vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que la pertinencia de las disposiciones invocadas no alcanza a justificar de manera lógica y aceptable el detrimento hacia los bomberos voluntarios. En consecuencia, el Tribunal consideró que la demanda cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que la acción no incurrió en causal de inadmisión.</p>	<p>0026-19-IN</p>

EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Particular análisis de los requisitos de admisibilidad en demanda que impugna decisión de la comunidad indígena Oña Capac del cantón Saraguro - Loja</p>	<p>Para sustentar su demanda, los accionantes manifestaron que el Cabildo, sin su consentimiento, decidió urbanizar la comunidad de forma arbitraria e ilegal violando el derecho a la propiedad privada, el derecho a opinar y expresar su pensamiento e incluso el derecho a la libertad sin fórmula de juicio, puesto que indicaron haberseles encerrado en un baño de la escuela y luego en la guardería de la comunidad en el que amanecen juntos hombres y mujeres para al siguiente día cobrar multas económicas por impedir que maquinaria se traslade a la comunidad. Finalmente, los accionantes alegaron la violación al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, puesto que se tomó una resolución sin participación de la comunidad. Por estas razones, consideraron que han sido directamente afectados por la decisión impugnada y que la misma es violatoria de sus derechos constitucionales. A pesar de que por varias oportunidades la Corte requirió el envío del expediente completo que dio lugar a la resolución impugnada sin tener respuesta alguna, el Tribunal consideró que los accionantes cumplieron los requisitos de admisibilidad establecidos en la LOGJCC.</p>	<p style="text-align: center;">0004-17-EI</p>
<p>Argumento de posible vulneración del derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en contra de sentencia emitida por la Comunidad Indígena de Gurudel</p>	<p>La accionante manifestó que la sentencia impugnada significó una flagrante extralimitación en la supuesta solución de un conflicto interno por pretender adjudicar terrenos adquiridos por herencia en acciones y derechos indivisos, aún más cuando las autoridades indígenas son familiares directos de los adjudicatarios, lo cual evidenció parcialidad en las decisiones. Alegó también vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la accionante cuenta con legitimación activa para presentar su demanda y que cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 65 de la LOGJCC.</p>	<p style="text-align: center;">0003-18-EI</p>
<p>Argumentación clara sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales de decisión de los Cabildos de las Comunidades Indígenas Pilahuín y Pucará Grande del cantón Ambato - Tungurahua</p>	<p>Los accionantes consideraron que la decisión impugnada vulnera sus derechos al debido proceso, además de la observancia de normas, usos y costumbres que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena. Para sustentar sus alegatos, los accionantes refirieron que si bien las autoridades indígenas pueden tomar decisiones, éstas no pueden vulnerar derechos y garantías constitucionales. Afirmaron que los</p>	<p style="text-align: center;">0007-18-EI</p>

	<p>sistemas de justicia indígena no deben funcionar sin control o que se tolere cualquier vulneración de derechos a partir de un justificativo cultural, pues, aquello sería caer en el conocido vicio del relativismo cultural. Finalmente, indicaron que se vulneró el derecho a la propiedad porque se exigió pagar deudas a personas que no mantienen la obligación. El Tribunal observó que la demanda expuso de manera clara argumentos vinculados aun a presunta vulneración a los derechos constitucionales de los accionantes en la decisión de justicia indígena impugnada.</p>	
--	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer precedentes jurisprudenciales respecto de acciones de nulidad de laudo arbitral</p>	<p>EP presentada en contra de la decisión que rechazó la revocatoria de la providencia respecto al cálculo de la caución para suspender la ejecución del laudo arbitral por considerarla desproporcionada e inmotivada y negó las acciones de nulidad interpuestas. El Tribunal verificó argumento claro en el que el accionante vinculó la supuesta vulneración al debido proceso por parte del Tribunal Arbitral con independencia de los hechos que originaron el caso, con lo cual se comprueba la relevancia constitucional del problema jurídico permitiría a la Corte corregir la inobservancia de jurisprudencia vinculante, o, en su defecto, establecer precedentes respecto al debido proceso dentro de las acciones de nulidad de laudo arbitral.</p>	<p style="text-align: center;">1271-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría generar precedente jurisprudencial respecto al derecho a la seguridad social</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que revocó la decisión de pago de la jubilación en AP. La temática puesta en consideración de la Corte eventualmente permitiría establecer el alcance del derecho fundamental a la seguridad social, en especial si este comprende o no a las jubilaciones adicionales.</p>	<p style="text-align: center;">1686-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría corregir la inobservancia de precedente jurisprudencial de la Corte en relación con la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado</p>	<p>EP presentada en contra del auto que rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia que declaró la nulidad de la resolución de la Contraloría General del Estado con responsabilidad civil predeterminada mediante glosas. El Tribunal consideró que en este caso se podrá analizar la sentencia No. 157-18-SEP-CC de 25 de abril de 2018, en la cual la Corte desarrolló precedente sobre la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">1807-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una posible y grave violación del</p>	<p>Para sustentar sus alegaciones, el accionante expuso que la vulneración al debido proceso se dio en el desarrollo del proceso penal, dado que las decisiones</p>	<p style="text-align: center;">2167-18-EP</p>

<p>derecho al debido proceso en el desarrollo del proceso penal</p>	<p>emanadas de las autoridades judiciales no cuentan con los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, lo cual vulnera la garantía de motivación de las decisiones judiciales. El Tribunal observó que el accionante presentó argumento claro en torno a la acción de las autoridades judiciales que tramitaron su causa y de la cual podría desprenderse la vulneración a derechos constitucionales a la tutela judicial, debido proceso y seguridad jurídica.</p>	
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una grave violación de derechos constitucionales ante la valoración de prueba efectuada dentro de un recurso de casación</p>	<p>El Tribunal consideró que el presente caso podría solventar una grave violación de los derechos invocados, pues expusieron situaciones que, a primera vista, provocaron vulneración al derecho al debido proceso ya que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia habría valorado prueba y resuelto aumentar la pena privativa de libertad en proceso penal sin tener la competencia para aquello, pues es un ejercicio que solo pueden efectuar los juzgadores de instancia.</p>	<p>2170-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración a los derechos constitucionales ante la declaración de abandono de un recurso de casación</p>	<p>El accionante explicó que la presunta vulneración de sus derechos constitucionales se dio debido a que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró el abandono del recurso de casación a pesar de haber solicitado de manera previa que la audiencia se desarrolle a través de videoconferencia. El Tribunal consideró que el presente caso podría solventar una alegada violación de los derechos constitucionales invocados.</p>	<p>2297-18-EP</p>
<p>Argumentación clara con respecto a la existencia de eventuales vulneraciones a derechos constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica dentro de un juicio cuyo origen fue un accidente de tránsito</p>	<p>EP en contra de la sentencia que aprobó el acta de conciliación suscrita entre las partes, dejó sin efecto medidas cautelares y además, declaró la extinción del ejercicio de la acción penal y dispuso el archivo de la causa. El Tribunal consideró que los argumentos de los accionantes configuraron adecuadamente la existencia de eventuales vulneraciones a sus derechos constitucionales, de forma independiente a los hechos del caso y de forma razonada y argumentada, indicando cómo la omisión del órgano jurisdiccional colocaría a las víctimas del accidente de tránsito en una situación en la que la acción penal no puede continuar, ni tampoco existiría otro mecanismo para la reparación de acuerdos pendientes.</p>	<p>2311-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una grave violación al debido proceso en un juicio laboral</p>	<p>El accionante presentó EP en contra de la decisión que negó recurso de casación de la sentencia que ordenó que la parte accionada pague al actor un monto como indemnización por despido intempestivo. El Tribunal consideró que podría existir una grave vulneración al derecho al debido proceso,</p>	<p>2321-18-EP</p>

	<p>teniendo en cuenta que, la notificación, como acto de comunicación procesal, permite que una persona pueda comparecer y ejercer su legítimo derecho de defensa; garantía constitucional consagrada en el numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna, que a su vez incluye varias garantías, como la prohibición de indefensión, preparar la defensa, ser escuchado oportunamente, asistencia de abogado, presentación de prueba y el principio de contradicción.</p>	
<p>Relevancia constitucional sobre la falta de motivación dentro de una acción constitucional de acceso a la información pública presentada por la Defensoría del Pueblo</p>	<p>EP presentada por la Defensoría del Pueblo frente a la negativa de acceder a información pública por parte de la Subsecretaria General de Presidencia. El Tribunal consideró que el accionante presentó un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y la sentencia impugnada. Adicionalmente, su argumentación justificó la relevancia constitucional como la posible falta de motivación, así como el alcance de la idoneidad de este tipo de acciones para la protección de los derechos a la información y a la verdad. El Tribunal determinó que la demanda cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 la LOGJCC.</p>	<p>2366-18-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar vulneración a derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica en AP</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que revocó la decisión y declaró la vulneración de derechos constitucionales al trabajo, a la propiedad y seguridad jurídica en AP conforme la pretensión de la accionante por la transmisión de los programas de televisión sin su autorización. De la revisión de la demanda, el Tribunal consideró que el accionante presentó argumentos que denotan una eventual y supuesta vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, afirmaciones que de ser ciertas podrían implicar una violación irreparable, dando así cumplimiento al artículo 62 numeral 1 y 8. Por lo que a decir del Tribunal, el caso requiere un análisis detallado y profundo por parte de la Corte.</p>	<p>2539-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar presuntas violaciones de derechos constitucionales, así como generar precedentes sobre las formas extraordinarias de terminación de los procesos judiciales en el sistema oral</p>	<p>EP presentada en contra del auto que declaró la nulidad del auto de abandono de la demanda de pago de obra y trabajos ejecutados en obra civil emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. El Tribunal consideró argumento claro de la presunta vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, así como la supuesta relación de causalidad entre tales transgresiones y las decisiones judiciales impugnadas. De igual forma, observó que la relevancia constitucional del presente caso radica en la posibilidad de solventar las presuntas violaciones</p>	<p>2586-18-EP</p>

	graves a los derechos invocados y de generar precedentes judiciales.	
Relevancia constitucional que permitiría establecer precedentes respecto al derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el mandato de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades	EP presentada en contra de la sentencia que casó la decisión impugnada dentro de un proceso contencioso administrativo y declaró sin lugar a la demanda por falta de legítimo contradictor ya que fue planteada en contra del Pleno y no del Director General del Consejo de la Judicatura. La accionante adujo vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y a defensa porque las autoridades judiciales no resolvieron el fondo de la controversia por una formalidad. En tal sentido, el Tribunal verificó un argumento claro con la supuesta vulneración a sus derechos con una omisión por parte de la autoridad judicial con independencia de los hechos que originaron el caso, con lo cual se comprueba la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión.	2646-18-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en proceso de inquilinato	A consideración del Tribunal, el accionante presentó argumentos claros sobre derechos constitucionales violados pues, en efecto, señaló que el juez <i>aquo</i> no permitió acceder al recurso de apelación debido a que existe norma expresa que obliga al apelante a consignar un pago de las pensiones arrendaticias vencidas para posterior a ello, conceder el recurso. Además verificó que el presente caso permitiría solventar una posible violación grave de derecho a la tutela judicial efectiva en relación al derecho de impugnación en materia de inquilinato.	2762-18-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una posible violación de derechos constitucionales de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva frente a los alcances del formalismo en la presentación del recurso de casación	EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de la sentencia que dejó sin efecto la declaración de tributos a la importación de productos. El Tribunal consideró que los argumentos del accionante configuraron adecuadamente la existencia de eventuales vulneraciones a sus derechos constitucionales, de forma independiente de los hechos del caso y de forma razonada y argumentada, en como el órgano jurisdiccional de instancia inadmitió un recurso, en el que se invocó de forma literal la causal casacionista sin indicar el número del artículo al que se refiere, lo que excede el formalismo de interposición y admisión del recurso de casación. Finalmente, consideró que el presente caso podría establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.	2798-18-EP
Relevancia constitucional que permitiría solventar una posible y grave violación del derecho al debido proceso	El accionante alegó la existencia de una resolución absurda, inmotivada y violatoria, citó extractos de la decisión que según sus alegaciones son incomprensibles, carentes de lógica y que no	2835-18-EP

en juicio civil de nulidad de contrato de compraventa	permiten encontrar una coherencia entre premisas fácticas, disposiciones aplicadas y conclusión. El Tribunal consideró relevancia constitucional por medio de la cual se podría solventar una posible y grave violación de derechos por haberse presumiblemente violentado los estándares de motivación de la Corte Constitucional y el ordenamiento jurídico aplicable.	
Relevancia constitucional que permitiría corregir la inobservancia de precedente jurisprudencial o establecer precedente respecto al cumplimiento de pena privativa de libertad de adultos mayores	EP presentada en contra de la improcedencia de apelación de la decisión que negó un hábeas corpus. El accionante pretendía revocar la pena privativa de libertad por arresto domiciliario en razón de su condición de adulto mayor con enfermedad catastrófica. El Tribunal consideró que el presente caso le permitirá a la Corte corregir la presente inobservancia de jurisprudencia vinculante, o, en su defecto, establecer nuevos precedentes respecto a las acciones de hábeas corpus presentadas por personas privadas de libertad y que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria.	2872-18-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración grave de derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica dentro de un proceso arbitral	EP presentada en contra de la decisión que rechazó la nulidad de un laudo arbitral que aceptó la demanda de incumplimiento de obligaciones vencidas y pago de indemnización por daños y perjuicios en contrato de explotación minera. El Tribunal consideró un argumento claro sobre los derechos presuntamente vulnerados ya que el accionante, de manera inteligible, explicó los motivos por los que la decisión impugnada infringiría la garantía de la motivación y explicó claramente cuáles son los requisitos de una decisión motivada. Por otro lado, verificó que el presente caso permitiría solventar una posible vulneración grave de derechos constitucionales como consecuencia de la actuación jurisdiccional.	2908-18-EP
Relevancia constitucional que permitiría a la Corte analizar la competencia de los jueces en los procesos en los que se discute el cumplimiento de contratos civiles en los que participa el Estado	EP presentada en contra de auto de inadmisión del recurso de casación de decisión que ordenó el pago de honorarios profesionales por parte de institución pública. El Tribunal consideró que de la argumentación planteada por parte del accionante se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional como la posibilidad de que controversias suscitadas dentro de contratos donde participa el Estado y se encuentran involucrados fondos públicos, puedan ser resueltos ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción contencioso administrativa.	3007-18-EP
Relevancia constitucional que permitiría establecer precedente jurisprudencial relacionado con el derecho al debido proceso en autos	EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de la decisión que confirmó sin lugar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y aceptó la reconvencción de la acción reivindicatoria. El Tribunal consideró que la admisión	3034-18-EP

<p>de inadmisión de recurso de casación</p>	<p>de esta acción le permitirá a la Corte corregir la eventual inobservancia de jurisprudencia vinculante, o, en su defecto, establecer nuevos precedentes respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación de autos de inadmisión de recursos de casación.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar posible vulneración a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica</p>	<p>EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en proceso contencioso administrativo que demandó la nulidad de la resolución expedida por el Consejo Cantonal de Machala mediante la cual resolvió revertir el catastro municipal de un bien inmueble, y donar al IESS y organizaciones de trabajadores jurídicamente constituidas. El Tribunal consideró que la demanda al referirse al auto de inadmisión presentó argumentos que denotan una eventual y posible vulneración de los derechos en lo principal en la garantía de motivación de las decisiones judiciales, afirmaciones que de ser ciertas podrían implicar una violación irreparable a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica.</p>	<p>3093-18-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración al derecho a la libertad de tránsito</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que revocó la decisión de declarar vulneración de derechos constitucionales en AP relacionada a la medida cautelar de prohibición de salida del país de los accionantes dentro del trámite de pliego de peticiones propuesto por los miembros del Comité Especial Único de Trabajadores del GAD Municipal del cantón Loja en contra de su empleador el GAD Municipal. El Tribunal consideró que los accionantes argumentaron de manera clara la presunta vulneración a su derecho a la libertad de tránsito en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución, y justificaron la necesidad de acudir a la EP al no contar con otra vía para que se levante la medida cautelar referida. En este sentido, presentaron argumentos que de ser ciertos podrían implicar una violación irreparable a sus derechos.</p>	<p>3099-18-EP</p>
<p>Argumentación clara en relación a la posible vulneración del derecho constitucional al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en sentencia de casación penal</p>	<p>El Tribunal consideró que los accionantes, quienes actuaron en calidad de acusadores particulares en el proceso de instancia, expusieron una argumentación en torno a una eventual violación al debido proceso en su garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; derechos de protección involucrados dentro de un proceso penal de accidente de tránsito con resultado de muerte.</p>	<p>3208-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría generar un precedente jurisprudencial</p>	<p>EP presentada en contra del auto de inadmisión de acción de impugnación de resolución de liquidaciones tributarias por extemporánea. El Tribunal consideró la relevancia constitucional del caso, pues los</p>	<p>3211-18-EP</p>

relacionado con el acceso a la justicia tributaria	fundamentos de los accionantes expusieron una interpretación respecto a la oportunidad de presentación de las acciones de impugnación tributarias que, eventualmente, podría limitar en forma sistemática el acceso a la justicia en este tipo de procesos, dejándolos sin otro remedio procesal que permita que sus pretensiones sean resueltas judicialmente. Por tal motivo, el presente caso eventualmente podría generar un precedente respecto al acceso a la justicia tributaria en relación a la oportunidad de la presentación de las acciones impugnatorias.	
Relevancia constitucional que permitiría solventar posible vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en un juicio laboral	EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de la sentencia que revocó la decisión de primer nivel, señalando que el trabajo desempeñado al ser guardia de seguridad, se configuraba como una función de confianza establecida en el Art. 58 del Código de Trabajo, y por tanto no puede reconocérsele la remuneración por horas suplementarias y extraordinarias el accionante. El Tribunal consideró que el accionante presentó argumentos que denotan una eventual y supuesta vulneración del derecho a la tutela efectiva, del derecho a la defensa en la garantía de la motivación y del derecho a la defensa, afirmaciones que de ser ciertas podrían implicar una violación irreparable por lo que se el Tribunal requiere de un análisis detallado y profundo por parte de la Corte.	3258-18-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta violación grave al debido proceso en procedimiento penal	El Tribunal consideró que la demanda mantuvo un argumento claro sobre la presunta violación al derecho al debido proceso en razón de haberse dado trámite a un recurso de apelación que no estaba contemplado en el Código de Procedimiento Penal, vigente al tiempo del inicio del proceso, lo cual habría empeorado la situación de los accionantes al haberse dictado sentencia condenatoria en su contra y sin que el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, al conocer de esta posible vulneración la haya reparado. Encontró también que los accionantes consiguieron justificar la relevancia constitucional del problema jurídico incorporado en su pretensión, pues de ser el caso, permitiría a la Corte Constitucional solventar una presunta violación grave al debido proceso, en cuanto al principio de legalidad adjetiva en materia procesal penal, en concordancia con el derecho constitucional a la seguridad jurídica.	3368-18-EP
Relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración a los derechos constitucionales	El Tribunal consideró, tras la revisión integral de la demanda, prima facie, que su admisión permitiría solventar una posible vulneración de los derechos constitucionales, en particular el derecho a la defensa	0129-19-EP

<p>en proceso de homologación de laudo arbitral extranjero</p>	<p>del accionante que, de verificarse los hechos alegados, podría resultar grave.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar corregir la inobservancia de precedentes judiciales de la Corte en relación a la estabilidad laboral de mujeres en estado de embarazo</p>	<p>EP presentada en contra de la decisión que revocó la sentencia que ordenó el reintegro a las labores desempeñadas por la accionante durante el tiempo que dure su estado de embarazo y lactancia de conformidad al artículo 155 del Código de Trabajo y, el pago de todas las remuneraciones que dejó de percibir en razón de que la accionante se encuentra bajo el amparo de la LOSEP por ejercer un cargo de libre remoción. La accionante indicó que su pretensión aspira a la protección de los derechos constitucionales y precedentes judiciales de la Corte. El Tribunal consideró que los argumentos sobre los derechos violados y la relación directa e inmediata con las decisiones de la autoridad judicial son claros y que el admitir el presente caso permitiría a la Corte solventar una presunta violación grave de derechos y corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte.</p>	<p>0140-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva en proceso contencioso tributario</p>	<p>EP presentada en contra de la decisión que aceptó excepción previa de incompetencia para conocer y resolver la acción objetiva de anulación con efectos generales propuesta por la Superintendencia de Bancos y que además declaró su archivo. El Tribunal consideró que los argumentos expuestos por el accionante especificaron claramente cuales circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de derechos constitucionales alegados contra un auto al que no caben recursos. De la misma manera, permitió evidenciar la relevancia constitucional por medio de la cual se permitiría solventar una posible y grave vulneración de derechos por haberse la Sala declarado incompetente para conocer la impugnación de un tributo.</p>	<p>0169-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia de casación</p>	<p>El Tribunal señaló que la argumentación evidenció cuestiones relevantes para la justicia constitucional como la posible vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso; así como, la posible inobservancia de precedentes establecidos por la Corte sobre la obligación de los jueces de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, observando la naturaleza del recurso extraordinario de casación.</p>	<p>0314-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración al debido proceso en un juicio penal</p>	<p>El Tribunal consideró que el accionante presentó un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y el momento en que habría ocurrido la violación. Adicionalmente, observó relevancia constitucional como la posible vulneración al derecho a la defensa y al doble conforme, al no</p>	<p>0329-19-EP</p>

	haber sido el accionante notificado con la sentencia condenatoria, lo cual le impidió interponer -dentro del término legal- el recurso de apelación.	
Relevancia constitucional que permitiría solventar violación grave de derechos constitucionales al trabajo, acceso a la justicia y atención especializada por pertenecer a grupo de atención prioritaria	EP presentada en contra de la decisión de revocar la sentencia que aceptó la AP y declaró la vulneración de los derechos constitucionales de persona que tiene a su cargo la manutención de su hija con el 59% de discapacidad intelectual grave. El Tribunal consideró que el accionante presentó argumentos que denotan una eventual y supuesta vulneración del derecho al trabajo y del derecho a recibir atención prioritaria y especializada a las personas y grupos de atención prioritaria, afirmaciones que de ser ciertas podrían implicar una violación grave, y por tanto requiere de un análisis detallado y profundo por parte de la Corte.	0367-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar vulneración de derechos al debido proceso y seguridad jurídica en proceso penal	El Tribunal consideró que la demanda presentó una argumentación clara por parte del accionante sobre supuestas vulneraciones a derechos constitucionales, así como su relación directa por la acción y omisión de la autoridad judicial, pues individualizó la actuación lesiva por parte de los jueces de instancia y de casación en la falta de motivación de las decisiones judiciales. Adicionalmente, el Tribunal consideró que el presente caso podría permitir solventar una grave violación de derechos constitucionales, pues se exponen situaciones que, a primera vista, podrían provocar que, en especial, el derecho al debido proceso haya sido lesionado.	0470-19-EP
Relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración a la tutela judicial efectiva por valoración de la prueba dentro de un recurso de casación en proceso contencioso administrativo	El Tribunal advirtió que el accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones, pues no se centró en cuestiones de legalidad. Por el contrario, de su argumentación se desprendieron cuestiones relevantes para la justicia constitucional como una posible vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, por la aparente valoración de la prueba dentro del recurso de casación, lo cual generaría una afectación patrimonial sustancial e irreparable al accionante.	0476-19-EP
Relevancia constitucional que permitiría solventar vulneración de derechos constitucionales a un padre sustituto de un niño con discapacidad	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que confirmó la decisión de rechazar demanda de AP. El Tribunal consideró que la EP presentó cuestiones relevantes para la justicia constitucional, como el análisis de una sentencia de garantías jurisdiccionales cuyos aspectos medulares están referidos a la estabilidad del contrato ocasional de un padre sustituto de niño con el 99% de discapacidad.	0689-18-EP
Relevancia constitucional que permitiría solventar posible vulneración de derechos constitucionales a	El Tribunal consideró que la admisibilidad del presente caso permitiría a la Corte resolver sobre la presunta grave vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela	1050-19-EP

la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en acción de protección	judicial efectiva derivados de una posible desnaturalización de la AP pues esta acción resolvió la impugnación de multas derivadas de la ejecución de un contrato de servicios de seguridad mismos que cuenta con una vía propia en sede judicial ordinaria. Asimismo, señaló la posibilidad de generar precedente judicial sobre la procedencia de acciones de protección en casos de impugnación de multas dentro de la ejecución de contratos con el Estado.	
--	---	--

2. Inadmisión

AN– Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
AN de los artículos 364, 366, 370, 371, 383 y 454 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, así como de la Resolución de Expropiación de 2 de mayo de 1989	El Tribunal señaló que la normativa impugnada fue expresamente derogada de acuerdo con la Disposición Transitoria Séptima del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, así como con el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública. En lo que respecta a la resolución impugnada, el Tribunal indicó que la misma constituyó una decisión de declaratoria de utilidad pública que no es objeto de AN. La demanda incumplió con lo dispuesto en el artículo 56.4 en concordancia con el artículo de 55.2 de la LOGJCC.	0021-19-AN

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle del caso	Auto N.º
IN de la Ordenanza que Reglamenta el Uso, Funcionamiento y Administración del Mercado Municipal y de las Ferias del Cantón Palenque	El Tribunal consideró que los argumentos presentados por el accionante no cumplieron con los requisitos exigidos por la ley. El accionante no presentó argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes respecto a porque el texto de la ordenanza considerado de forma abstracta (no aplicado a su caso particular) contravendría normas constitucionales. Si el accionante consideró que la aplicación de la ordenanza a su caso concreto estaba generando vulneración a sus derechos constitucionales, el accionante tenía a su disposición garantías específicas idóneas para resarcir esa situación. Por lo cual, el Tribunal concluyó que no procede su impugnación vía IN.	0062-18-IN

El- Acción Extraordinaria de Protección de las decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de argumentación sobre los derechos constitucionales vulnerados	EP presentada en contra de la resolución de conflicto interno emitida por el Consejo de Gobierno del Pueblo Salasaka del cantón Pelileo - Tungurahua. El Tribunal consideró que de la revisión de la demanda, no se verificaron las razones y las supuestas violaciones a los derechos por las cuales los accionantes acudieron a la Corte Constitucional, por lo cual la demanda incurrió con el requisito previsto en el artículo 66.7 de la LOGJCC.	0002-18-EI
La sentencia emitida por la Comunidad Indígena Quinchuajas no es definitiva	EP presentada en contra de la sentencia indígena emitida por la Comunidad Indígena Quinchuajas. El Tribunal consideró que la sentencia mencionada no tiene carácter definitivo, ni solucionó ninguna cuestión de fondo, porque fue una decisión que conminó a que un organismo del Estado rectifique el acto administrativo por medio del cual autorizó el uso del agua, por lo que no es susceptible de impugnación mediante EI.	0001-19-EI

IO– Acción de Inconstitucionalidad por Omisión

Tema específico	Criterio	Auto N.º
IO de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E 380-10-04-2019 emitida por el Pleno del Participación Ciudadana y Control Social que designó a la nueva autoridad de la Defensoría del Pueblo	El Tribunal consideró que los accionantes no plantearon argumentos sobre la inconstitucionalidad por omisión absoluta o relativa de la norma impugnada, tampoco especificaron el alcance de las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas ni presentaron argumentos claros de la incompatibilidad con la Constitución. Por el contrario se limitaron a manifestar su descontento con el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo y la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que la demanda incumplió con el artículo 79 numeral 5 de la LOGJCC.	0003-19-IO

IA- Acción pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos de Carácter General

Tema específico	Detalle del caso	Auto N.º
IA de resolución dictada por el Concejo Municipal de Guayaquil respecto a la "Lotización fincas vacacionales Tiffany y lotización fincas vacacionales Tiffany II"	El Tribunal consideró que no hubo acto administrativo susceptible de impugnación vía IA, pues la resolución impugnada fue meramente declarativa ya que en dicho instrumento la administración municipal únicamente ratificó como bienes de dominio público a los caminos, calles y vías de circulación públicas y dejó constancia que la lotización no fue aprobada por el Municipio.	0005-19-IA

	<p>Manifestó también que los conflictos de propiedad deben ser resueltos por la justicia ordinaria. Por lo tanto, la actuación impugnada no correspondió a una declaración de voluntad, o decisión como elemento constitutivo de un acto administrativo, por lo que al no existir acto administrativo no procede su impugnación vía IA.</p>	
--	---	--

EP Acción Extraordinaria de Protección

Decisiones no definitivas (Artículo 58 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>El auto inhibitorio en un juicio civil no es definitivo</p>	<p>EP en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de la sentencia que tuvo como efecto dejar en firme la declaratoria de desestimación de la demanda por legitimación en causa pasiva incompleta y advirtió que la decisión tiene carácter inhibitorio con efecto solo de cosa juzgada formal. En tal sentido, el Tribunal consideró que el auto impugnado dentro de una decisión con carácter inhibitorio que deja a salvo la posibilidad de la parte actora para volver a interponer la demanda no es definitivo.</p>	<p>2422-18-EP</p>
<p>El auto que niega el pedido de reforma del auto que declaró como no presentada la acusación particular no es definitivo</p>	<p>El Tribunal consideró, a partir del análisis de la demanda y los documentos que acompañan a la misma, que el auto que declaró como no presentada la acusación particular por no completar la misma en las condiciones determinadas, no pone fin al proceso ni resuelve definitivamente alguna cuestión de fondo del mismo, ya que el proceso continúa y se encuentra sustanciando en la etapa de juicio, siendo que el accionante, como víctima, es sujeto procesal lo cual ha sido ratificado en el auto que impugna. Además el Tribunal dejó a salvo los derechos de los sujetos procesales, que una vez culminado el proceso, consideren necesario presentar los recursos y acciones que estimen pertinentes.</p>	<p>2427-18-EP</p>
<p>Fallo que confirma sentencia inhibitoria no produce efecto de cosa juzgada</p>	<p>EP en contra del fallo de segundo nivel que confirmó la sentencia inhibitoria. El Tribunal consideró que el fallo no produjo efectos de cosa juzgada material porque existió la posibilidad que la demanda sea presentada nuevamente, por lo que la sentencia impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección no constituye objeto a ser tratado mediante EP.</p>	<p>2826-18-EP</p>
<p>Auto que niega recurso de hecho en AP no es objeto de EP</p>	<p>EP presentada en contra de la negativa del recurso de hecho de AP a través de la cual el accionante alegó que la sentencia no se habría cumplido en su totalidad, dicha sentencia resolvió que los accionantes presenten exámenes supletorios o de</p>	<p>3003-18-EP</p>

	recuperación, para que en caso de obtener el puntaje mínimo de 70 puntos se les otorgue el título correspondiente por realizar el curso de "Formación de Guías Especializados de Turismo del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos". La decisión impugnada no puede ser considerada como válida para conocer la acción constitucional porque fue producto de un recurso indebidamente planteado. En tal virtud, el auto impugnado no cumple con el objeto de EP.	
Las actuaciones fiscales como el dictamen abstentivo y ratificación del dictamen fiscal no son objeto de EP por no ser decisiones judiciales	Parte del análisis de admisibilidad, el Tribunal consideró que las actuaciones fiscales como el dictamen abstentivo y la resolución de ratificación del dictamen fiscal en una investigación por el delito de fraude procesal que se habría cometido en juicio de inventario no son decisiones judiciales, son actos de investigación de carácter pre jurisdiccional. En consecuencia, las actuaciones fiscales cuestionadas no pueden ser consideradas como un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, por lo que no son susceptibles de impugnación mediante EP.	3350-18-EP
El auto de inadmisión de un recurso de hecho en proceso de reconvención no es definitivo	El Tribunal señaló que si bien el accionante impugnó una actuación judicial sobre la posibilidad de discutir la pretensión del demandando dentro de un proceso de reconvención no se pronunció sobre el fondo de la misma; en consecuencia, el auto impugnado no es definitivo. De igual forma, tampoco se justificó en la demanda que dicho auto cause un gravamen irreparable, por lo que no es susceptible de impugnación mediante EP.	3362-18-EP
La decisión del fiscal que niega la reapertura de una investigación previa no tiene carácter definitivo	El Tribunal consideró que la decisión impugnada impidió el inicio del proceso judicial y no constituyó una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia que decida sobre derechos y ponga fin al proceso, por lo que no es susceptible de impugnación mediante EP.	1048-19-EP
Las medidas de protección ordenadas por una Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia a favor de una niña no constituyen una decisión judicial definitiva objeto de EP	El Tribunal estimó que el accionante interpuso su demanda en contra de una decisión que no es definitiva, dado que este tipo de medidas son temporales, y pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso tal como lo determina el 219 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que no son susceptibles de impugnación mediante EP.	0149-19-EP

EP - Acción Extraordinaria de Protección Falta de legitimación activa (Artículo 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
-----------------	----------	----------

<p>Falta de legitimación activa de EP en hábeas corpus</p>	<p>EP presentada por la presunta víctima de una infracción penal en contra de la decisión de conceder hábeas corpus por parte de la Corte Nacional para precautelar la amenaza de una privación arbitraria e ilegal de la libertad y ordenar sustituir prisión preventiva. El Tribunal consideró que dentro del hábeas corpus las partes fueron la persona privada de libertad, como accionante, y el Tribunal de Garantías Penales del Azuay, como accionado, con lo cual, se ha constatado que la presunta víctima no formó parte procesal de la acción de hábeas corpus y por tanto no sustenta su legitimación activa para impugnar la sentencia dictada en segunda instancia en dicha garantía.</p>	<p>0460-19-EP</p>
<p>Falta de legitimación activa para plantear EP en contra de una sentencia de acción de protección</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia de acción de protección por considerar que las multas de tránsito impuestas por la Empresa Pública de Agencia de Tránsito Municipal afectaron a los ciudadanos guayaquileños. El Tribunal consideró que el tercero interesado dentro de un proceso judicial es aquel que tiene un interés, o que puede sufrir la afectación directa que se desprenda del acto que ha sido materia de la acción. El Tribunal no pudo establecer el interés directo, o la afectación sobre el tercer interesado, pues no fue parte ni compareció en el proceso de acción de protección, por lo tanto, el accionante no contó con la calidad de legitimado activo en la causa para formular EP, de conformidad al artículo 59 de la LOGJCC.</p>	<p>1014-19-EP</p>

EP Acción Extraordinaria de Protección Falta de oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Falta de oportunidad en proceso de contravención de tránsito por interposición de recursos improcedentes</p>	<p>EP en contra del auto de inadmisión de un recurso de apelación, de un recurso de casación y de un recurso de hecho. El Tribunal aclaró que la última decisión en vía judicial que puso fin al proceso, se dio con el auto que negó el pedido de aclaración de la sentencia de segunda instancia. Efectivamente, al tratarse de una sentencia por contravenciones penales, los recursos planteados con posterioridad a la negativa del recurso de aclaración fueron improcedentes por lo que, en la presente causa se excedió el término para la presentación de la EP, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 en concordancia con el artículo 62 numeral 6 de la LOGJCC.</p>	<p>0628-19-EP</p>

EP Acción Extraordinaria de Protección Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de agotamiento del recurso de casación en proceso de demarcación de linderos de terreno	EP en contra de la sentencia de apelación que revocó la decisión de fijar linderos del predio en un juicio por su demarcación. El Tribunal identificó que los accionantes objetaron la sentencia impugnada arguyendo la falta de aplicación de normas respecto a la posesión efectiva. Sin embargo, verificó también falta de agotamiento de los recursos, al no haberse interpuesto el recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. Al respecto, se pone de relieve que si bien el juicio de demarcación de linderos inicialmente es un juicio especial, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 671 establecía que si las partes procesales no llegan a un acuerdo el mismo será tramitado como un juicio ordinario, por lo que, en el presente caso, la sentencia de apelación era susceptible de casación. Por lo tanto, el presente caso incumplió el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62.4 de la LOGJCC.	0175-19-EP
Falta de agotamiento de recursos en un proceso contencioso tributario	El Tribunal consideró que solo cuando el accionante demuestre que el vicio que acusa no puede subsanarse en la vía ordinaria, a través de la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, procede una EP, lo que no cumplió el accionante en la demanda. Por lo expuesto, el legitimado activo no demostró que el recurso de casación, en el caso que nos ocupa, resultaba ineficaz o inadecuado, por tanto, incumplió con el requisito de admisibilidad de una EP.	0272-19-EP

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de argumentación clara en proceso de declinación de competencia indígena	En principio, el Tribunal consideró que el auto que aceptó solicitud de declinación de competencia, no resolvió el fondo de la controversia y, en tal virtud, no tiene la calidad de definitivo. Sin embargo, en el presente caso, dado que la persona que solicitó la declinación de competencia, invocando su calidad de autoridad de una comunidad que puede ejercer justicia indígena es el mismo querrellado, el auto podría generar un gravamen irreparable a la acusadora, por lo que exclusivamente por estas	0146-19-EP

	<p>circunstancias, puede ser considerado como definitivo y, como tal, susceptible de ser impugnado mediante EP. Sin embargo, también consideró que el accionante no identificó un derecho constitucional vulnerado por dicha situación. La única mención a un derecho fundamental en tal razonamiento fue el de propiedad pero no explicó de qué forma la decisión que aceptó la solicitud de declinación de competencia habría afectado su derecho.</p>	
<p>Falta de argumentación clara de la presunta vulneración de los derechos constitucionales invocados en nulidad del juicio laboral</p>	<p>EP en contra de la sentencia de casación que declaró de oficio la nulidad del juicio laboral que demandó el pago de indemnización por renuncia voluntaria, desde la calificación de la demanda por ilegitimidad de personería pasiva al no haberse demandado al procurador síndico del gobierno municipal. En principio, el Tribunal consideró que un auto de nulidad no resuelve el fondo de la controversia y, en tal virtud, no tiene la calidad de definitivo. Sin embargo, en el presente caso se observó que, declarada la nulidad desde la calificación de la demanda, eventualmente, esta decisión podría afectar el derecho del actor de acceso a la justicia. Exclusivamente por este motivo el auto recurrido puede ser considerado como definitivo y, como tal, susceptible de ser impugnado mediante EP. Sin embargo, a decir del Tribunal, los argumentos presentados por el accionante no estuvieron expuestos de tal forma que se los relacionó con la vulneración de derechos fundamentales invocados y tampoco explicó cómo se habría producido la presunta vulneración. En consecuencia, la demanda incumplió la condición de admisibilidad para este tipo de acciones prevista en el artículo 62.1 de la LOGJCC.</p>	<p>0161-19-EP</p>
<p>Sustento en la errónea aplicación del Código de Trabajo</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que ratifica decisión de vulneración de derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación y reparación integral por decisión de dar por terminado el cargo de libre nombramiento y remoción de una mujer embarazada por parte la Contraloría General del Estado. El Tribunal consideró que la accionante relacionó la vulneración a su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica con la errónea aplicación del artículo 153 del Código del Trabajo, considerando que, al ser el cargo de la accionante uno de libre remoción según la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, su desvinculación de la entidad pública era perfectamente legal. Por</p>	<p>2952-18-EP</p>

	lo expuesto, los fundamentos de la demanda se refirieron a un supuesto error en la aplicación de una ley, situación que incurrió en lo previsto por el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC.	
Sustento en la falta de aplicación de la ley notarial con respecto a la nulidad de testamento y otorgamiento de escrituras públicas	De la revisión del contenido de la demanda, el Tribunal advirtió que, en el presente caso, si bien la accionante alegó la violación de derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y pese a que impugnó el auto de inadmisión del recurso de casación, su argumentación guardó relación a la falta de aplicación de normas infra constitucionales concernientes a la nulidad del testamento, así como también a los protocolos notariales referentes al otorgamiento de escrituras públicas. Tal cuestión no corresponde al ámbito de la justicia constitucional vía EP.	3157-18-EP
Sustento en la errónea aplicación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa	EP en contra del archivo de la causa que demandó dejar sin efecto acto administrativo. El Tribunal consideró que los alegatos de la accionante, pretendían que la Corte realice un análisis de las normas legales sobre la competencia para el conocimiento de su causa en la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, para de este modo, trasladar la competencia a esta última. La situación expuesta correspondió a un análisis de mera legalidad sobre la competencia, por lo que no procede su análisis a través de una EP. La demanda incumplió con lo establecido en el numeral 4 de la LOGJCC.	0604-19-EP
Pérdida de relevancia constitucional en virtud de la sentencia de matrimonio entre personas del mismo sexo emitida por la Corte	EP en contra de la sentencia que negó la celebración del matrimonio entre dos personas del mismo sexo. El Tribunal consideró que a partir de la publicación de la sentencia 10-18-CN/19, de 8 de julio de 2019, no existe impedimento para que las personas del mismo sexo puedan ejercer el derecho a contraer matrimonio, por lo que el asunto constitucional de la presente EP ya fue resuelto. Así, el tema jurídico de la presente EP perdió relevancia en razón de lo resuelto de la sentencia 10-18-CN/19. La demanda incumplió con lo establecido en el numeral 8 de la LOGJCC.	0292-19-EP

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

La Corte Constitucional debe conocer después de tres días de emitidas, todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de las garantías jurisdiccionales que son enviadas por las juezas y jueces a nivel nacional, para su conocimiento y eventual selección.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, la Sala seleccionó 6 casos, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

AP – Acción de Protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso N.º
Desistimiento de la acción de protección cuando la parte accionante requiere de atención prioritaria	El presente caso ha sido seleccionado debido a su gravedad y novedad. La Sala de Selección señaló lo siguiente: “El asunto presenta gravedad ya que se trata de una mujer que, a primera vista, estaría en situación de vulnerabilidad y desigualdad frente a su empleador, pues, a decir de la accionante, lo que motivó su despido intempestivo fue su condición de salud y no su mal desempeño como trabajadora. Esto la ubicaría dentro de los grupos de atención prioritaria, previstos en el artículo 35 de la Constitución”.	1256-18-JP
Derechos de igualdad y no discriminación en el requisito de estatura mínima para ingresar a la Policía Nacional	El presente caso ha sido seleccionado debido a su gravedad y relevancia nacional, y fue acumulado a casos que tienen similares características. La Sala de Selección señaló lo siguiente: “el asunto se refiere a una presunta grave vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo, de quienes tienen como parte de su proyecto de vida, formar parte de Policía Nacional, lo cual fue negado por no cumplir con la altura requerida”.	1297-18-JP y acumulados

<p>Derecho a la salud en el suministro de medicinas para enfermedades catastróficas o de alta complejidad que no se encuentran en el cuadro nacional básico de medicamentos</p>	<p>El presente caso ha sido seleccionado debido a su gravedad, novedad y relevancia nacional, y fue acumulado a casos que tienen similares características. La Sala de Selección señaló lo siguiente: “Dichos casos tienen como accionantes personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, que forman parte de los grupos de atención prioritaria, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución, y que no tuvieron acceso oportuno a medicinas por no constar en el cuadro nacional de medicamentos básicos”.</p>	<p>866-19-JP y acumulados</p>
---	---	---

MC – Medida Cautelar

Tema específico	Criterios de selección	Caso N.º
<p>Derecho a la consulta previa en un barrio donde se instala una antena celular</p>	<p>El presente caso ha sido seleccionado debido a su posible negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia. Específicamente, sobre esto último, la Sala de Selección señaló lo siguiente: “El caso tiene trascendencia nacional pues la instalación de antenas de celulares posibilita el servicio de telecomunicaciones. Dicha instalación, no debería tener un impacto negativo en los derechos de las personas que habitan en los alrededores”.</p>	<p>124-18-JC</p>

HC – Hábeas Corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso N.º
<p>Derecho a la salud para personas privadas de la libertad en los centros de rehabilitación social</p>	<p>El presente caso ha sido seleccionado debido a su gravedad, y relevancia nacional, y fue acumulado a un caso que tiene similares características. La Sala de Selección señaló lo siguiente: “La relevancia y trascendencia nacional del asunto se evidencia en el estado de emergencia del sistema de rehabilitación social declarado por el Gobierno Nacional a través de los decretos ejecutivos No. 741 y No. 754 suscritos por el Presidente de la República el 16 y 27 de mayo de 2019, respectivamente. Dicha emergencia no deriva únicamente de actos de violencia o comisión de delitos dentro de los centros de rehabilitación social, sino de la necesidad de condiciones mínimas para la atención en salud de las personas privadas de la libertad”.</p>	<p>359-18-JH</p>
<p>Derecho a la integridad personal y prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros de rehabilitación social</p>	<p>El presente caso ha sido seleccionado debido a su gravedad, y relevancia nacional, y fue acumulado a un caso que tiene similares características. La Sala de Selección señaló lo siguiente: “La relevancia y trascendencia nacional del asunto se evidencia en el estado de emergencia del sistema de rehabilitación social declarado por el Gobierno Nacional a través de los decretos ejecutivos No. 741 y No. 754 suscritos por el Presidente de la República el 16 y 27 de mayo de 2019, respectivamente. Dicha emergencia no deriva únicamente de</p>	<p>365-18-JH</p>

	actos de violencia y cometimiento de delitos dentro de los centros de rehabilitación social, sino de la necesidad de condiciones mínimas y mecanismos para prevenir tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes”.	
--	--	--

SENTENCIAS DESTACADAS

Caso No. 5-13-IN/19 y acumulados (informe previo de la Contraloría)

Extracto de la Sentencia

Ante las acciones públicas de inconstitucionalidad planteadas en contra de las disposiciones normativas que establecen el informe previo de la Contraloría General del Estado como un requisito de procedibilidad para ejercer la acción penal pública en los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, y la tipificación del delito de tráfico de influencias en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el Pleno de la Corte Constitucional emitió una sentencia cuyos principales argumentos se detallan a continuación.

La Corte inició su análisis aclarando cuáles son las competencias previstas por la Constitución para la Fiscalía y la Contraloría. En relación con la Fiscalía, puntualizó que constituye un órgano de la Función Judicial que tiene a su cargo la dirección de la investigación preprocesal y procesal penal, tiene como principio rector para el ejercicio de sus competencias la autonomía, es decir la total independencia de órganos de control, para el correcto desenvolvimiento de sus funciones.

En cuanto a la Contraloría, estableció que, como órgano de control del uso eficiente de los recursos públicos, si bien puede determinar responsabilidades civiles, administrativas o indicios de responsabilidad penal, según los hechos del caso que investiga, dicha competencia, en atención al texto constitucional, debe realizarse manteniendo la separación de las esferas funcionales con la Fiscalía, lo cual evita cualquier posibilidad de subordinación de la Fiscalía a la Contraloría.

Luego de aclarar las competencias de cada una de las instituciones y los principios que rigen sus actuaciones, la Corte concluyó que el informe previo de la Contraloría es una regulación que atenta contra la división de poderes y autonomía de la Fiscalía, lo cual resulta contrario a la Constitución. Por esta razón, consideró que dichos informes deben ser entendidos como una forma más acceder a la *notitia criminis* y no como un prerrequisito para el para ejercicio de la acción penal.

Además, analizó la repercusión de mantener vigente el informe de Contraloría como presupuesto indispensable para el inicio de la instrucción fiscal, en relación con la imprescriptibilidad constitucional de los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito.

Tomando en cuenta que la facultad de la Contraloría para determinar responsabilidades, caduca en siete años contados desde la fecha de ocurrencia de las actividades o actos contrarios a la ley y que los informes de auditoría gubernamental solamente pueden ser tramitados por el término máximo de ciento ochenta días improrrogables, contados desde la orden de trabajo, la Corte entendió que estas limitaciones en el tiempo hacen del informe previo de contraloría un verdadero mecanismo para burlar la imprescriptibilidad de dichos delitos. Ello obligó a la Corte a declarar la inconstitucionalidad del artículo 581, inciso final del COIP y en la Resolución de 24 de febrero de la Corte Nacional de Justicia.

Para consolidar la declaratoria de inconstitucionalidad, no generar inseguridad jurídica e impedir que queden en la impunidad los delitos relacionados con la administración de fondos, bienes o recursos públicos, dejados sin investigar por falta de dicho informe, la Corte emitió las siguientes reglas:

- a. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, de conformidad con el artículo 76 (7) (i) de la Constitución. Para el efecto se entenderá que una persona ha sido juzgada penalmente desde el momento en que contra ella se ha formulado cargos o si se ha dictado una sentencia condenatoria ejecutoriada. Contra esa persona no podrá iniciarse un nuevo juicio penal.
- b. Las investigaciones, auditorías, informes y cualquier otro pronunciamiento emitido por la Contraloría que contenga indicios de responsabilidad penal, si es que no se ha ejercido la acción penal y no se han formulado cargos, no constituyen juzgamiento penal.
- c. Si las indagaciones o investigaciones previas fueron desestimadas o archivadas por no contar con el informe que contenga indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría, la Fiscalía podrá solicitar la reapertura de la investigación cuando aparezcan nuevos elementos, mediante audiencia ante el juez de Garantías Penales, quien resolverá sobre la apertura de la investigación.
- d. El informe de la Contraloría es una de las formas de hacer conocer a la Fiscalía sobre la posible existencia de una infracción penal (*notitia criminis*) y también de aportar con indicios sobre hechos y la responsabilidad.
- e. Las personas serán juzgadas de conformidad con el tipo penal vigente al momento de su cometimiento, siempre que las normas posteriores no fueren más favorables, y de conformidad con las reglas de procedimiento del COIP.

Finalmente, en cuanto al pedido de inconstitucionalidad del artículo 285, incisos segundo y tercero del Código Orgánico Integral Penal, que regula aspectos del delito de tráfico de influencias, la Corte decidió desestimar la pretensión, por considerar que habría sido establecido en pleno ejercicio de las atribuciones legislativas de la Asamblea Nacional para definir las conductas que constituyen delito y sus respectivas penas.

Caso No. 4-18-RC/19 (procedimientos para tramitar propuestas de modificación de la Constitución)

Extracto de la Sentencia

El señor Bolívar Abdón Armijos Velasco compareció ante la Corte para que viabilice una propuesta de modificación constitucional. La Corte Constitucional, conforme con el Art. 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puntualizó que son tres momentos en los que el organismo puede intervenir: el primero en cuanto a la determinación de la vía para proceder a la modificación constitucional, esto es para establecer si el procedimiento es el de enmienda, reforma o cambio constitucional (dictamen de procedimiento); el segundo, en referencia al control constitucional de la convocatoria a referéndum popular para que se apruebe la modificación constitucional, (sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo -cuando éste forme parte del procedimiento-) ; y, el tercero, en relación al control de la constitucionalidad de la modificación constitucional ya aprobada (sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales).

En relación a los términos de tramitación, la Corte dejó claro que para el primer momento la Ley no establece una temporalidad para la emisión del dictamen de procedimiento o de vía de la modificación constitucional. Para el segundo momento de control constitucional, sí opera el efecto del pronunciamiento ficto por el paso del tiempo legal, el mismo que comienza desde el avoco de conocimiento del juez ponente. El tercer momento trata de un control posterior.

En el análisis del caso en concreto, la Corte analizó las tres propuestas tendientes a modificar el contenido de los artículos 252, 263, 264, 267 y 255 de la Constitución.

La propuesta 1- referente a la modificación constitucional del artículo 252- planteaba que los dignatarios de los consejos provinciales deben ser elegidos por votación popular entre las electoras y electores de las parroquias rurales. La Corte consideró que la incorporación del padrón electoral exclusivo para los electores de las parroquias rurales, alteraba el régimen descentralizado de gobierno y organización territorial, lo cual implicaba una alteración orgánica de la Constitución, cuyo procedimiento para su tratamiento corresponde a la reforma parcial.

La propuesta 2- referente a la modificación constitucional de los artículos 263, 264 y 267- planteaba que los gobiernos parroquiales rurales concurren con los gobiernos provinciales y

municipales en cuestiones referentes a la ejecución de obras y prestación de servicios públicos. La Corte consideró que la propuesta modificaba el accionar de los GADs, reconfigurando áreas de trabajo específicas, alterando así el régimen descentralizado de gobierno y organización territorial del país, por lo que para su tratamiento, le corresponde la vía de reforma parcial.

Finalmente, la propuesta 3- referente a la modificación constitucional del artículo 255- pretendía la incorporación de las dignidades de Presidente y Vicepresidente entre los vocales de las juntas parroquiales rurales. La Corte consideró que la propuesta buscaba dotarle de capacidad funcional al estamento de elección popular de las juntas parroquiales rurales, sin que ello implique una alteración orgánica ni restricción dogmática de la Constitución por lo que el procedimiento que le corresponde para su tratamiento es la enmienda constitucional.

Caso No. 9-17-CN/19 (juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores)

Extracto de la Sentencia

La jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, consultó a la Corte Constitucional si el mismo juez puede conocer todas las etapas del proceso en el juzgamiento de adolescentes infractores (instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, juicio), para lo cual elevó la consulta de constitucionalidad de los artículos 354, 356.7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA).

En atención a dicha consulta, en primer lugar la Corte, sobre la garantía del juez imparcial en el enjuiciamiento de adolescentes infractores, señaló que la finalidad de la imparcialidad es que la persona que juzga sea un garante de los derechos de las partes en conflicto, y particularmente cuando se trata del juzgamiento de delitos, se considera que esta se pierde cuando un juzgador ha conocido elementos de convicción antes de la etapa de juicio. La Corte manifestó que el juzgamiento de los adolescentes infractores de acuerdo al artículo 340 del CNA está estructurado en tres etapas: 1. instrucción, 2. evaluación y preparatoria de juicio y 3. Juicio. La Corte señaló que, el juzgador es el que conoce las diligencias establecidas y toma decisiones, en virtud de lo dispuesto en los artículos 354 y 356, llega a tener conocimiento de los hechos y del adolescente presuntamente infractor de la ley penal, y este conocimiento puede acarrear como consecuencias que adquiera sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas.

Adicionalmente, la Corte consideró que, según el artículo 357 del CNA, la decisión de convocar al juzgamiento de un adolescente implica, a su vez, la fijación de la fecha en que deberá llevarse a cabo dicha parte del proceso. En esta regulación no existe una norma explícita que haga entender que el juez de adolescentes infractores que decidió llamar a juicio y fijó una fecha para tales efectos, sea distinto al juzgador que deba conocer la etapa de juzgamiento. En este sentido, la Corte manifestó que el juez a cargo de la sustanciación de la audiencia de evaluación preparatoria en el juzgamiento de adolescentes infractores no puede ser el mismo que conoce el juicio y dicta sentencia porque pierde imparcialidad. Por lo cual, la Corte concluyó que el artículo 357 del CNA es constitucional, siempre que se entienda que el juez que conoce la instrucción, la evaluación y preparatoria de juicio no sea el mismo que el juzgador que conoce el juicio. Con relación a los artículos 354 y el 356 que regulan la etapa de evaluación, la Corte consideró que no están viciados de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, la Corte indicó que la garantía de la especialidad del juez, implica que en cada jurisdicción cantonal exista al menos dos juzgadores especializados en adolescentes infractores y en cada distrito haya operadores judiciales también especializados. Esta

especialidad implica: conocimiento sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes, comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y otras formas de hacer justicia y el compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores. Sobre este conocimiento especializado, la Corte señaló que esta se refiere al conjunto de normas e instrumentos jurídicos elaborados por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como fin el desarrollo del contenido de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sobre la distinción entre las diferentes formas de hacer justicia, la Corte indicó que se debe considerar que la jurisdicción de adolescentes es distinta, con relación a la formación del juzgador, la consideración del procesado, el procedimiento encaminado a la desjudicialización y los fines del proceso. La Corte manifestó que la forma óptima para cumplir estos objetivos es mediante la aplicación de la justicia restitutiva o restaurativa. Este tipo de justicia permite cumplir con un fin socio-educativo ya que, por un lado, permite asumir la responsabilidad de forma consciente y, por otro, permite el encuentro con la víctima y viabilizar la reparación de los daños provocados por el cometimiento de un ilícito. Finalmente, sobre el compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores, la Corte manifestó que se debe considerar que la jurisdicción especializada de adolescentes infractores es distinta a la penal de adultos, y un juzgador ordinario no necesariamente tiene el mismo compromiso que se precisa para la justicia especializada de niñas, niños y adolescentes infractores.

En tercer lugar, la Corte Constitucional dispuso al Consejo de la Judicatura, para garantizar de forma progresiva el derecho de toda persona adolescente a tener una justicia imparcial y especializada, que en un plazo razonable, diseñe y ejecute un plan para la implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores, que incluya tanto el modelo de justicia especializada como la formación continua y la acreditación a operadores de justicia especializada. En este sentido, la Corte recomendó las siguientes medidas: organizar modelos judiciales especializados, elaborar programas de formación continua especializada para operadores de justicia, acreditar a jueces, fiscales y defensores públicos para que intervenga en casos de adolescentes infractores y coordinar una comisión para el diseño, ejecución y evaluación del plan de implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones puede ser consultado en los medios digitales de este Organismo.